

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 182, DEL CONSEJO DEL BANCO  
CENTRAL DE CHILE CELEBRADA EL JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 1991

En Santiago de Chile, a 19 de diciembre de 1991, siendo las 12,10 horas se celebra la Sesión Ordinaria N° 182 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Roberto Zahler Mayanz y con la asistencia del Vicepresidente don Juan Eduardo Herrera y los Consejeros señores Pablo Piñera, Enrique Seguel y Alfonso Serrano.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;  
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Gerente de División de Política Financiera Interino,  
don Jorge Pérez Etchegaray;  
Gerente de División de Operaciones, don Camilo Carrasco Alfonso;  
Gerente de División Administrativa Subrogante, don Francisco  
García Letelier;  
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,  
don Gustavo Díaz Vial;  
Gerente de División Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Ministro de Fe Subrogante, don Isaac Telias Ergas;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de  
Cambios Internacionales, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Prosecretario, doña María Isabel Palacios Lillo.

Se trataron los siguientes temas:

- 1) Proposición de sanciones y reconsideraciones acordadas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales en las Sesiones N°s. 62 y 63, celebradas el 3 y 10 de diciembre de 1991.
- 2) Compra de equipamiento MacIntosh, debido a la necesidad de dotar de microcomputadores personales a jefes y profesionales de varias unidades de la Institución.
- 3) Déficit en cuentas corrientes en moneda extranjera de empresas bancarias, registradas en el mes de noviembre de 1991.
- 4) Modificación Acuerdos N°s. 1811-06-870729 y 43-06-900719, relacionados con información de déficit en cuentas corrientes.
- 5) Complementa crédito externo N° 300119, convenido entre \_\_\_\_\_ y el Banco Interamericano de Desarrollo, BID.
- 6) Aplicación de sanciones a \_\_\_\_\_ por diversas infracciones a los términos de operación efectuada al amparo del Capítulo XIX.
- 7) Suscripción de Convención de cambio al amparo del Capítulo XXVII, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, presentada por el Fondo de Inversión de Capital Extranjero denominado "The South America Fund N.V."

ne  
PZA

- 8) Solicitud de \_\_\_\_\_, en el sentido que el Banco Central establezca una normativa.
- 9) Acoge reconsideración interpuesta por \_\_\_\_\_ y rebaja multa aplicada por Acdo. N° 168-09-911003.
- 10) Exime a \_\_\_\_\_ de la obligación de liquidar a moneda nacional las divisas que adquiriera en el Mercado Cambiario Formal para financiar su participación en los derechos de explotación del área denominada CNQ-17 "Puesto Rojas".
- 11) Solicitud del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras para la emisión de un Informe Art. 11 bis D.L. 600 sobre inversión extranjera de Newcrest International Pty. Ltd. y Newcrest Mining Limited.
- 12) Fija régimen aplicable a créditos asociados a inversión extranjera de Newcrest International Pty. Ltd. y Newcrest Mining Limited.
- 13) Nómina de solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal presentada por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.
- 14) Comisiones de servicio en el exterior.

En relación con los puntos antes mencionados, y luego de un amplio debate sobre los mismos, se adoptaron los siguientes acuerdos:

182-01-911219 - Comisión Fiscalizadora de Cambios Internacionales - Proposición de sanciones y reconsideraciones - Memorandum N° 044.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar la multa N° 1-12832 por US\$ 3.400.- a \_\_\_\_\_ por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en la operación amparada por el Informe N° 23990-4.

El valor de la multa aplicada deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 2° Dejar sin efecto las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan, en atención a que posteriormente retornaron y liquidaron el 100% de las operaciones:

A

<u>R.U.N. ó</u> <u>R.U.T.</u>	<u>Informe y/o</u> <u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u> <u>sin efecto</u>
	85101-3		1-12817	1.549.-
	77553-8		1-12789	13.500.-
	4818-6		1-12632	9.600.-
	26606-4			
			1-12610	7.440.-

182-02-911219 - Compra de Equipamiento Macintosh - Memorandum N° 523 de la Gerencia General.

El Gerente General señala la necesidad de dotar de microcomputadores personales a jefes y profesionales de varias unidades de la Institución.

El Consejo acordó autorizar al Gerente de Sistemas para adquirir lo siguiente:

1. 15 microcomputadores Macintosh, en el equivalente de US\$ 29.925.- más IVA.
2. 15 elementos de conexión (Phonenet), en el equivalente de US\$ 450 más IVA.
3. Equipo para ampliación de la red de microcomputadores (Star Controller), en el equivalente de US\$ 1.715 más IVA.

El valor de estas adquisiciones deberá cargarse al presupuesto de la Gerencia de Sistemas.

La asignación de este equipamiento la realizará el Gerente General, teniendo en cuenta las orientaciones contenidas en el Plan Informático 1992.

182-03-911219 - Déficit en cuentas corrientes en moneda extranjera de empresas bancarias - Memorandum N° 424 de la Gerencia de División de Operaciones.

El Gerente de División de Operaciones hace presente que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo N° 43-06-900719 informa al Consejo, el detalle de los déficit producidos en el mes de noviembre de 1991 en las cuentas corrientes en moneda extranjera mantenidas por las empresas bancarias en el Banco Central de Chile.

Conforme a lo establecido en dicho Acuerdo, esta Gerencia de División aplicó a cada sobregiro una tasa diaria equivalente a la Libor a 30 días recargada en 5 puntos, expresada en términos anuales, considerando la Libor de la respectiva moneda para las cuentas en dólares de los Estados Unidos de América, libras esterlinas, marcos alemanes, francos suizos, francos

franceses, florines holandeses y yenes japoneses y la Libor en dólares para las restantes cuentas en moneda extranjera. Aplicó además una unidad de fomento por cada déficit registrado.

Ambos conceptos se cobraron de una sola vez y por su contravalor en pesos, determinado según las paridades, al tipo de cambio establecido en el N° 7 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y al valor de la unidad de fomento vigentes en la fecha del pago.

Asimismo, esta Gerencia de División ha procedido a informar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el detalle de todos los déficit registrados en el mes de noviembre de 1991.

El Consejo del Banco Central de Chile tomó conocimiento de los siguientes déficit producidos durante el mes de noviembre de 1991, en las cuentas corrientes en moneda extranjera que mantienen las empresas bancarias en el Instituto Emisor:

<u>FECHA</u>	<u>BANCO</u>	<u>MONEDA</u>	<u>MONTO</u>	<u>TASA INTERES ANUAL</u>
4.11.91		US\$	9.897,26	10,1250 + U.F. 1
4.11.91		US\$	299.552,18	10,1250 + U.F. 1
6.11.91		US\$	198.679,04	10,0625 + U.F. 1
6.11.91		US\$	179,16	10,0625 + U.F. 1
7.11.91		US\$	207.945,27	10,0000 + U.F. 1
12.11.91		US\$	90.401,80	9,9375 + U.F. 1
14.11.91		US\$	20.002,33	10,0000 + U.F. 1
15.11.91		US\$	14.278.198,70	9,8750 + U.F. 1
16.11.91		US\$	14.278.198,70	9,8750 + U.F. 1
17.11.91		US\$	14.278.198,70	9,8750 + U.F. 1
19.11.91		US\$	42.313,36	9,8750 + U.F. 1
19.11.91		US\$	17.002,16	9,8750 + U.F. 1
22.11.91		US\$	20.183,53	9,8750 + U.F. 1
23.11.91		US\$	20.183,53	9,8750 + U.F. 1
24.11.91		US\$	20.183,53	9,8750 + U.F. 1
29.11.91		US\$	84.324,94	10,1875 + U.F. 1
30.11.91		US\$	84.324,94	10,1875 + U.F. 1
1.12.91		US\$	84.324,94	10,1875 + U.F. 1
29.11.91		US\$	83.787,41	10,1875 + U.F. 1
30.11.91		US\$	83.787,41	10,1875 + U.F. 1
1.12.91		US\$	83.787,41	10,1875 + U.F. 1

182-04-911219 - Información de déficit en cuentas corrientes de empresas bancarias - Modifica Acuerdos N°s. 1811-06-870729 y 43-06-900719 - Memorandum N° 425 de la Gerencia de División de Operaciones.

El Gerente de División de Operaciones indica que conforme lo establecen los Acuerdos N°s. 1811-06-870729 y 43-06-900719, la Gerencia de División informa mensualmente al Consejo el detalle de los sobregiros que registran las cuentas corrientes en moneda nacional y en moneda extranjera que mantienen los bancos y sociedades financieras en el Banco Central, pero estima que sería conveniente entregarla en forma trimestral.

u  
/ps

Luego de un intercambio de opiniones, el Consejo acordó modificar los Acuerdos N°s 1811-06-870729 y 43-06-900719, en el sentido que la Gerencia de División de Operaciones deberá informar trimestralmente al Consejo los déficit que registren las cuentas corrientes en pesos y en moneda extranjera que mantienen los bancos y sociedades financieras en el Banco Central.

182-05-911219 - - Complementa crédito externo N° 300119 -  
Memorándum N° 426 de la Gerencia de División de Operaciones.

El Gerente de División de Operaciones informa que se encuentra registrado, al amparo del Art. 15 de la antigua Ley de Cambios Internacionales, un crédito externo por US\$ 114.600.000.-, rebajado posteriormente a US\$ 84.600.000.-, que

, hoy denominada , conviniera con el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, para financiar parcialmente la construcción de la central hidroeléctrica

ha solicitado autorización para inscribir entre las condiciones financieras especiales de la mencionada operación, una cláusula contemplada en el Artículo 3.13 del Contrato de Crédito, no registrada en su oportunidad.

La Gerencia de División de Operaciones es de opinión de acoger favorablemente la solicitud, agregando sin embargo como requisito acorde al criterio vigente, el que se cuente con la autorización previa de este Banco Central.

El Consejo en mérito de lo anterior, acordó lo siguiente:

- 1.- Instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que registre entre las condiciones financieras del crédito externo (N° 300119) que tiene contratado con el Banco Interamericano de Desarrollo, la siguiente cláusula contemplada en el Contrato de Crédito, que no fuera registrada en su oportunidad:

"Artículo 3.13 Pagos anticipados

Previa notificación escrita al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en fecha aceptable al Banco cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no se adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento."

- 2.- Hacer presente a que la posibilidad de prepago a que se refiere la cláusula anterior, sólo podrá ser ejercida con la autorización previa del Banco Central de Chile.

182-06-911219 - Bentech Laboratories Inc./ - Operación  
al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios  
Internacionales - Aplica sanciones - Memorandum N° 427 de la Gerencia de  
División de Operaciones.

El Gerente de División de Operaciones manifiesta que por Acuerdo N° 1898-14-881116 se autorizó al inversionista extranjero Bentech Laboratories Inc. la capitalización de deuda externa en la empresa receptora , al amparo de las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, operación que contemplaba el desarrollo de un proyecto bioquímico que sería financiado con los recursos provenientes de dicha capitalización, por el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.989.500.-

El control y seguimiento que se han hecho de esta operación han derivado en una serie de irregularidades, razón por la cual la operación se sometió a consideración de la Comisión Fiscalizadora de Operaciones Capítulo XIX.

La Comisión Fiscalizadora de Operaciones Capítulo XIX notificó al inversionista y a la empresa receptora, por:

- a) La adquisición de la planta de Santiago, el 5 de julio de 1989, a una empresa relacionada ., la cual aparece sobrevalorada de acuerdo con tasaciones independientemente efectuadas, a solicitud del y de la empresa receptora, por los consultores Ing. C.H. Greene y Cía. Ltda., del 16 y 20 de noviembre de 1989, que establecen que el valor del terreno, edificaciones y obras complementarias, ascendía a 2.724 U.F. y los equipos a 1.238 U.F.; tasación efectuada por el Banco Central en mayo de 1991, que establece que la planta tendría un valor de 11.540 U.F.; y transacciones de compra y venta, previas a la adquisición por parte de la empresa receptora, que indican que la propiedad fue adquirida el 10 de enero de 1989, por una sociedad extranjera representada por el señor , en 3.100 U.F., aproximadamente, la que fue vendida 36 días después (15 de febrero de 1989) a la sociedad , representada por el señor , en la suma de 20.706 U.F. Esta última, que poseía el 39% de la empresa receptora , le vendió la propiedad el 5 de julio de 1989 a la empresa receptora en 35.500 U.F.

La empresa receptora señaló, básicamente, que las tasaciones no consideraban aspectos técnicos y otros valores "intangibles que constituyen parte determinante del valor de la planta".

- b) Se habría aplicado, utilizando una vía indirecta, aproximadamente el 48% de los recursos obtenidos de la operación Capítulo XIX (28% más de lo autorizado), a financiar la ampliación de la planta en Punta Arenas, ello de acuerdo a que, en la presentación efectuada al Banco Central (25 de abril de 1988), se indicó que 22.419 U.F., 20,4% aproximadamente, estarían destinadas a la "ampliación de la planta en Punta Arenas" y, aproximadamente, 30.000 U.F. a "pagar pasivos internos bancarios de corto plazo". Dieciocho días antes de hacer la presentación al Banco Central de la operación Capítulo XIX, el , había aprobado un crédito por 29.000 U.F. a , con el mismo objetivo, ampliar la planta en Punta Arenas. De este crédito se cursaron 23.598 U.F. el 8 de abril de 1988.

SA

De acuerdo con antecedentes proporcionados por la misma empresa receptora, el citado monto, fue pagado con los recursos Capítulo XIX, liberados para el ítem "pago de pasivos internos bancarios de corto plazo".

En la presentación al Banco Central, se ocultó información y no se señaló que los pasivos bancarios, que serían pagados con recursos Capítulo XIX, habían sido obtenidos para financiar la ampliación de la planta en Punta Arenas.

La empresa receptora entrega, sin documentar, comentarios acerca del destino de los recursos usados para pagar pasivos internos.

- c) Existe incumplimiento parcial de la inversión autorizada a realizar en el área centro-sur (Planta Santiago) por 17.264 U.F., considerando que el Banco Central autorizó la inversión sobre la base de un proyecto presentado por el inversionista, preparado por la firma de asesoría y asistencia técnica . Sin embargo, la inversión real, efectuada sobre la base de adquirir una planta bajo la modalidad llave en mano a la empresa relacionada , difiere sustancialmente de la presupuestada, constatándose que no incluyeron en la inversión real, los ítem "Suministro y Montaje de Equipos" por 8.109 U.F., "Suministro de Equipos de Laboratorio" por 5.701 U.F. y "Transporte" por 370 U.F.
- d) Efectuaron cambios de inversionistas, sin autorización previa del Banco Central, de acuerdo con la información proporcionada por la empresa receptora:

El 6 de octubre de 1989 el inversionista Capítulo XIX, Bentech Laboratories Inc., transfirió 4.300 acciones Serie A y 281.778 acciones Serie B, a la sociedad extranjera Columbian Corporation, adquiridas con recursos provenientes de la operación de Conversión.

El 31 de marzo de 1991 la sociedad extranjera Columbian Corporation transfirió las 4.300 acciones Serie A a la sociedad

La empresa receptora no hizo comentarios sobre esta situación.

- e) Incumplimiento parcial de la inversión autorizada a realizar en Punta Arenas y en capital de trabajo, por 11.107 U.F.

Adicionalmente, se detectaron las siguientes situaciones, que es conveniente hacer presente:

- a) En el rubro "Suministro y Montaje de Equipos", al menos uno de los equipos, incluido en el contrato suscrito con el contratista, ya pertenecía a la empresa receptora en mayo de 1988, según tasación efectuada por Ing. C.H. Greene y Cía. Ltda. (identificado en el Acta de Recepción de Obras como Prensa Horizontal de Funcionamiento Electromecánico y en la tasación de Trituradora Marca Cleveland, con un valor de 365 U.F.)
- b) En el rubro "Obras Civiles", algunas de ellas (piscinas y el estanque de agua), habrían sido ejecutadas con anterioridad, existiendo tasaciones y fotografías de las mismas, de marzo de 1988. Esto es, varios meses antes que se firmara el Contrato de Suministro y Montaje, con la contratista señora . Sobre el particular, además, hay antecedentes respecto a que esta transacción con la Contratista no se habría realizado.

Existen otras situaciones relacionadas con esta inversión que es necesario destacar en esta presentación:

a) Las 6.880 acciones de Bentech Laboratories Inc. son adquiridas a empresas relacionadas; , y , representadas por Y , respectivamente.

b) Transacciones previas de la propiedad ubicada en (Planta de Santiago).

i) 10 de enero de 1989: Holding Saint Georges (Panamá S.A.) Inversiones, representada por , la adquirió a la sociedad en 3.100 U.F., aproximadamente.

ii) 15 de febrero de 1989: Holding Saint Georges (Panamá S.A.) Inversiones, la vende a , representada por ( en 20.700 U.F., aproximadamente.

iii) 5 de julio de 1989: la vende a en 35.550 U.F.

c) Antecedentes de la empresa receptora

i) Constitución: 27 de septiembre de 1985  
Cantidad de acciones: 1.000 (\$ 1.000.000.-)  
Accionistas:

ii) Modificación: 27 de julio de 1986 (2da. Junta Extraordinaria)  
Cantidad de acciones: 1.000 (\$ 1.000.000.-)  
Accionistas:

En esta misma Junta se aprueba el siguiente aumento de capital:

Cantidad de acciones: 17.200 (\$ 17.200.000.-)  
Accionistas:

iii) Traspaso de acciones: 13 de octubre de 1986  
Cantidad de acciones: 17.200  
Accionistas:

iv) Compra de acciones por Capítulo XIX  
Cantidad de acciones: 17.200 Serie A  
Accionistas:



- v) Aumento de capital: 24 de noviembre de 1988 (Capítulo XIX)  
 Cantidad de acciones: 17.200 Serie A  
 331.503 Serie B  
 Accionistas: , , (39,6%) 6.811 Serie A (20,4%)  
 3.509 Serie A.  
 ( 40%) 6.880 Serie A.  
 (100%) 331.503 Serie B.

vi) Traspasos de acciones posteriores (información entregada por

<u>FECHA</u>	<u>VENDEDOR</u>	<u>COMPRADOR</u>	<u>ACCIONES SERIE</u>
06.10.89	Bentech Lab.	Columbian Co.	4.300 A*
06.10.89	Bentech Lab.	Columbian Co.	281.778 B*
31.03.91			6.811 A
31.03.91	Columbian Co.		4.300 A*
31.03.91	Guipuzcúa		3.509 A

(\*) traspasos de acciones adquiridas con recursos Capítulo XIX, sin autorización del Banco Central.

(1) Sociedad chilena.

Situación accionaria al 31 de marzo de 1991 de Bioquímica Austral:

	<u>SERIE</u> <u>CANT.</u>	<u>A</u> <u>%</u>	<u>SERIE</u> <u>CANT.</u>	<u>B</u> <u>%</u>
	2.580	15	49.725	15
	14.620	85		
Columbia Co.	<u>17.200</u>	<u>100</u>	<u>281.778</u>	<u>85</u>
			331.503	100

Agregó el señor Carrasco que por las situaciones enumeradas anteriormente y otras de carácter formal, esta operación se sometió nuevamente a consideración de la Comisión Fiscalizadora de Operaciones Capítulo XIX, la que teniendo presente los comentarios de la empresa receptora resolvió poner en conocimiento del Consejo los antecedentes de ella, para evaluar la adopción de medidas legales que se puedan derivar del análisis de la información proporcionada, independiente de las sanciones administrativas que apruebe el Banco Central de Chile.

El Consejo en mérito de lo expuesto acordó lo siguiente:

1. Aplicar al inversionista extranjero Bentech Laboratories Inc. la sanción consistente en la pérdida de su derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal, para remesar el capital y las utilidades correspondientes a la operación acogida al Capítulo XIX del antiguo Compendio de Normas de Cambios Internacionales, aprobada por Acuerdo N° 1898-14-881116.
2. Asimismo, aplicar a la empresa receptora , una multa a beneficio fiscal, por el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 486.220.-

3. Hacer presente a los interesados que las sanciones precedentes se fundamentan en las diversas infracciones a los términos del Acuerdo N° 1898-14- 881116, las cuales incluyen, entre otros, cambios no autorizados del destino de los recursos, cambios de inversionistas no autorizados, ocultamiento y/o entrega de información errónea al Banco Central, e incumplimiento de plazos y otras condiciones establecidas en el Acuerdo N° 1898-14-881116.
4. Dejar constancia que la aplicación de las sanciones precedentes no obsta a la interposición de las acciones civiles o criminales que procedan, respecto de las cuales formula expresa reserva.

182-07-911219 - Convención de cambio al amparo del Capítulo XXVII, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 428, de la Gerencia de División de Operaciones.

El Gerente de División de Operaciones hace presente que el 29 de noviembre de 1991 el Fondo de Inversión de Capital Extranjero The South America Fund N.V., firmó un Contrato de Inversión Extranjera con el Estado de Chile al amparo de la Ley N° 18.657 y del Decreto Ley 600 de 1974 y sus modificaciones.

Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz Abogados, en representación del Fondo mencionado, han solicitado que se suscriba un contrato de cambios al amparo del Artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y del Capítulo XXVII, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que regule la forma en que dicho Fondo, podrá hacer efectivo el acceso al Mercado Cambiario Formal a que tiene derecho, por haber ingresado sus capitales acogiéndose a las disposiciones legales indicadas anteriormente. El acceso solicitado, también incluye el financiamiento de gastos en que pueda incurrir el Fondo, con motivo de sus operaciones en el exterior.

Fiscalía, según la documentación aportada por los representantes del Fondo precitado, manifiesta que no tiene inconveniente para que se tome el acuerdo solicitado por The South America Fund N.V., como asimismo, la Gerencia de División de Operaciones es de opinión de acoger favorablemente la mencionada solicitud.

Por los antecedentes expuesto, el Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Celebrar con el Fondo de Inversión de Capital Extranjero denominado "The South America Fund N.V.", en conformidad con las disposiciones del Capítulo XXVII, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la Convención, cuyo modelo se adjunta, por medio de la cual se regula el régimen cambiario para exceptuar a dicho Fondo, en virtud de lo establecido en el Contrato de Inversión Extranjera al amparo del D.L. 600, celebrado con el Estado de Chile el 29 de noviembre de 1991, ante el Notario de Santiago don Iván Torrealba Acevedo, de la obligación de liquidar, las divisas que adquiriera con el fin de transferir al exterior los capitales internados al país y las cantidades redevueltas por sus inversiones en Chile; como asimismo, adquirir las divisas necesarias para aquellos gastos que demanda la operación del Fondo en el extranjero.

- 2.- Dejar constancia que la Convención a que se refiere el número primero de este Acuerdo se deberá suscribir, ante Notario Público, dentro del plazo de 30 días corridos, contado desde la fecha del mismo, por apoderados con mandato suficiente, a juicio de la Fiscalía del Banco Central de Chile, lo que no será necesario acreditar ante terceros.
3. En el evento que el citado Fondo no suscribiera dicha Convención dentro del término señalado, el presente Acuerdo quedará sin efecto, de pleno derecho.
4. Facultar al Presidente del Banco Central de Chile para que, en representación del Banco Central, suscriba la Convención mencionada en este Acuerdo, la que se debe ajustar en su texto al modelo que se adjunta y que forma parte integrante del presente Acuerdo.
5. Encomendar a la Gerencia de División de Operaciones el control y fiscalización de las operaciones que se deriven del cumplimiento del presente Acuerdo.

182-08-911219 - - Créditos externos en oro -  
Modifica Capítulos I y XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 429 de la Gerencia de División de Operaciones.

El Gerente de División de Operaciones manifiesta que las operaciones con denominación en oro son usuales en los mercados financieros internacionales y constituyen, entre otras cosas, un mecanismo apropiado para financiar proyectos de inversión en la minería del oro.

En varias oportunidades se ha planteado al Banco Central la necesidad de establecer una normativa que posibilite la contratación de créditos externos denominados en oro o cuya reajustabilidad se pacte de acuerdo al valor internacional de la onza troy de oro, por lo que la Gerencia de División de Operaciones estima conveniente introducir al Compendio de Normas de Cambios Internacionales las modificaciones necesarias para permitir el registro y autorización de los mencionados créditos externos, sin perjuicio de que en cada operación el Consejo deba autorizar explícitamente el registro de cláusulas especiales, si las hubiere.

El Vicepresidente, don Juan Eduardo Herrera, manifiesta su desacuerdo con la segunda parte del proyecto en lo relativo al N° 10 que se agrega al Capítulo XIV, pues estima que es una facultad innecesaria que eventualmente podría prestarse para irregularidades en este tipo de operaciones.

En mérito de lo anterior, el Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican, del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

Capítulo I "Disposiciones Generales"

- Agregar al texto del N° 11, después del punto seguido y a continuación de la frase, "...los créditos externos podrán registrarse", lo siguiente: "o pactarse con reajustabilidad..."

W  
CS  
A

- En el Anexo N° 3:

a) Reemplazar el título por el siguiente:

"UNIDADES DE CUENTA EN QUE SE PUEDE REGISTRAR, O PACTAR REAJUSTABILIDAD EN LOS CREDITOS EXTERNOS".

b) Agregar a la lista de Unidades de Cuenta, la siguiente:

Oz            Onza Troy Oro            Mercado Internacional del Oro

Capítulo XIV "Normas generales relativas a inversiones, aportes de capital o créditos provenientes del exterior".

- En el Punto I de la letra A, agregar el siguiente N° 10), pasando los actuales 10) y 11) a ser 11) y 12), respectivamente:

"10) El servicio de los créditos a que se refieren estas normas podrá efectuarse, cuando hayan sido contratados en oro o con reajustabilidad oro, con exportaciones del mismo metal que hayan sido efectuadas por el deudor. En todo caso, para proceder a lo anterior, éste deberá contar con la autorización pertinente de la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, liberándole de la obligación de retorno y liquidación correspondiente."

182-09-911219 - Aegis Investors Limited e  
Rebaja multa que indica - Modifica Acuerdo N° 168-09-911031 - Memorandum N°  
430 de la Gerencia de División de Operaciones.

El Gerente de División de Operaciones recuerda que por Acuerdo N° 168-09-911031 el Consejo aplicó una multa a beneficio fiscal por la suma de US\$ 52.290.- al inversionista Aegis Investors Limited, titular de la inversión autorizada por Acuerdo N° 1856-15-880324.

La citada multa corresponde al 1% del monto total autorizado a invertir por parte de la empresa receptora en acciones de

La multa se basó en que el inversionista cambió el destino de los recursos ingresados al amparo del Capítulo XIX, al enajenar sin autorización del Banco Central las acciones adquiridas con los recursos provenientes de la conversión de deuda y adquirir, con dichos recursos, acciones de la

El representante del inversionista extranjero ha solicitado una reconsideración de la mencionada multa, basado fundamentalmente en lo siguiente: la absoluta buena fe con que actuaron tanto el inversionista extranjero como la empresa receptora; la transparencia de la operación (transacciones en Bolsa de Comercio) y el aviso voluntario dado al Banco Central en el momento de percatarse que habrían infringido alguna norma del Capítulo XIX; la inexistencia de perjuicio fiscal; y los antecedentes impecables del inversionista extranjero y de la operación Capítulo XIX la cual ha sido la única realizada por el mencionado inversionista.

En una reevaluación de los antecedentes, el Gerente de División de Operaciones ha estimado que en esta infracción de cambio de destino concurren suficientes atenuantes como para rebajar la multa aplicada a un 0,5% del monto de la operación.

En consecuencia, el Consejo acordó lo siguiente:

1. Acoger la reconsideración interpuesta por Aegis Investors Limited e , en el sentido de que se reduce a US\$ 26.145.- la multa aplicada en el número 2 del Acuerdo N° 168-09-911031.
2. En lo no modificado el Acuerdo N° 168-09-911031 permanece vigente.
3. El inversionista Aegis Investors Limited sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Gerencia de División de Operaciones reciba la conformidad escrita de aquél en relación con el texto del mismo, la que en todo caso no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad se deberá formalizar dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado el presente Acuerdo quedará sin efecto.

182-10-911219 - - Acceso al Mercado Cambiario Formal para fines que indica - Memorandum N° 431 de la Gerencia de División de Operaciones.

El Gerente de División de Operaciones informa que , sociedad chilena perteneciente a ENAP en un 99,5% y a , en un 0,5%, ha comunicado que el Gobierno Argentino, en su Plan de Desregulación de la Industria del Petróleo, ha convocado a un nuevo concurso público internacional para la adjudicación de áreas actualmente operadas por su empresa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.", YPF, y que poseen producciones diarias individuales. Agregan que en conjunto con la empresa argentina "Ormas S.A.I.C.I.C." han postulado con una participación del 80% y 20% respectivamente, a la adjudicación del área CNQ-17 "Puesto Rojas", ubicada en la provincia de Mendoza, que comprende tres yacimientos, de los cuales sólo dos se encuentran en producción, a un nivel de aproximadamente 100 m<sup>3</sup>/día, que esperan mejorar mediante la recuperación de pozos y un nuevo desarrollo de niveles de producción. El valor ofertado por dicha área, y que fue aceptado, alcanzó a la suma de US\$ 15.813.000.-

En atención de lo anterior, ha solicitado autorización de acceso al Mercado Cambiario Formal hasta por la suma de US\$ 13.040.000.-, valor correspondiente a su participación (80%) más 1.5 de impuesto a los sellos y otros gastos menores.

Por otra parte, informa que se encuentra en trámite la creación de la empresa , cuyos socios son , ENAP, y , la que estaría adquiriendo el 62,50% de la participación de en el proyecto en comento.

La Gerencia de División de Operaciones es de opinión de acoger favorablemente la solicitud.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Tomar conocimiento que en un concurso público internacional convocado por el Gobierno de la República Argentina en su Plan de Desregulación de la Industria del Petróleo, se ha adjudicado, en conjunto con la empresa argentina "Ormas S.A.I.C.I.C.", con una participación del 80% y 20% respectivamente, los derechos de explotación del área denominada CNQ-17 "Puesto Rojas", ubicada en la provincia de Mendoza, al ser aceptada su oferta por un monto total de US\$ 15.813.000.-
- 2.- Eximir a . de la obligación de liquidar a moneda nacional las divisas que hasta por un monto de US\$ 13.040.000.- adquiera en el Mercado Cambiario Formal para financiar su participación en el proyecto citado en el N° 1 anterior y otros gastos de acuerdo al siguiente detalle:
  - US\$ 12.650.400.- correspondientes a su porcentaje de participación, a ser depositado en la cuenta corriente que el Banco Central de la República Argentina mantiene en un banco de Nueva York, U.S.A.
  - US\$ 189.756.- para ser remesados a su sucursal de Argentina, a objeto de cancelar 1,5% de impuesto sobre sellos.
  - US\$ 199.844.- para ser remesados a esa misma sucursal, para cubrir gastos de inicio de las operaciones del proyecto.
- 3.- Establecer como condiciones del presente Acuerdo las siguientes:
  - a) . deberá informar, periódicamente, a la Gerencia de Fianciamiento Externo del Banco Central de Chile, acerca de los resultados obtenidos en su participación en el proyecto, como asimismo dar cuenta de cualquier eventual modificación y de cualquier hecho relevante que afecte la autorización.
  - b) En el evento que con motivo de su participación obtenga divisas a cualquier título, éstas deberán ser retornadas y liquidadas de conformidad a las disposiciones del Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 4.- Para formalizar las remesas, . deberá presentar, en cada oportunidad, por intermedio de una entidad del Mercado Cambiario Formal, la correspondiente solicitud bajo el código 25.26.03 (023) "Otras transacciones del Sector Privado".
- 5.- La presente autorización tiene un plazo de validez de 180 días a contar de esta fecha.

182-11-911219 - Comité de Inversiones Extranjeras - Informe Art. 11 bis D.L. 600 sobre inversión extranjera de Newcrest International Pty. Ltd. y Newcrest Mining Limited - Memorándum N° 432 de la Gerencia de División de Operaciones.

El Gerente de División de Operaciones informa que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, ha requerido al Presidente del Banco Central la emisión del informe a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, en relación con las solicitudes de Inversión Extranjera N°s. 1301 y 1302 de Newcrest Mining Limited y Newcrest International Pty. Ltd., respectivamente, ambas presentadas el 28 de junio de 1991.

De acuerdo con los antecedentes presentados por los inversionistas, el objeto de la inversión, estimada en US\$ 300.000.000.-, compuesta por aportes de capital y créditos asociados, es llevar a cabo el proyecto de exploración, desarrollo y explotación de yacimientos mineros, en especial de oro y plata, en todo el país, a través de las empresas receptoras

Y  
siendo esta última la que asumirá la fase de explotación de los yacimientos. Los inversionistas han solicitado acogerse a los beneficios del artículo 11 bis del D.L. 600, para lo cual el Comité de Inversiones Extranjeras debe contar con un informe previo favorable del Banco Central.

Señala que la Gerencia de División de Operaciones, estima procedente que el Banco Central emita el informe solicitado.

Finalmente, destaca que el Acuerdo adoptado por el Consejo, deberá ser comunicado al Comité de Inversiones Extranjeras, haciendo presente que en el Contrato se deberá reproducir textualmente el Acuerdo del Banco Central de Chile.

El Consejo, teniendo presente el memorándum N° 241 del 27 de septiembre de 1991, del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras y lo dispuesto en el artículo 11 bis del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó emitir el siguiente Informe, en el cual, para el solo efecto de facilitar sus referencias y comprensión, se contienen ciertos títulos:

Informe letra b), N° 3, Art. 11 bis D.L. 600, Newcrest International Pty. Ltd. y Newcrest Mining Limited.

El Comité de Inversiones Extranjeras podrá autorizar, en el Contrato de Inversión Extranjera que el Estado de Chile suscriba con los "Inversionistas Extranjeros" "Newcrest International Pty. Ltd." y "Newcrest Mining Limited", a la "Empresa Receptora" , o a las entidades que la sucedan legalmente, en adelante el Exportador, en el "Proyecto" a que se refiere el citado Contrato de Inversión Extranjera y en la medida que exporte bienes producidos por el Proyecto, y por el plazo que se indica en el N° 9 de este Informe, el régimen de retorno y liquidación de parte o del total del valor de sus exportaciones, que se indicará, el cual otorgará irrevocablemente, en los términos y condiciones que se establecen en este Informe, los derechos que se mencionarán, asumiendo los Inversionistas Extranjeros y el Exportador, por su parte, las obligaciones que se señalarán:

1. Sistemas de retorno alternativo.- El Exportador deberá cumplir con las obligaciones de retorno y liquidación de valor de sus exportaciones de mercaderías producidas por el "Proyecto", en adelante "Divisas del Proyecto" establecidas en la Ley del ramo, alternativamente, a opción del Exportador, y respecto de cada embarque, en una de las siguientes formas: (i) en conformidad con las normas y dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile generalmente aplicables sobre la materia, que estén vigentes a la fecha del correspondiente embarque para la exportación respectiva, o (ii) en conformidad con el régimen especial de retorno y liquidación que se establece en el N° 2 siguiente. Este régimen especial constituirá la modalidad específica de operación del mismo en los términos a que se refiere el artículo 11 bis, N° 3 letra b), inciso segundo, del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.

2. Régimen Especial de Retorno.- En virtud de lo señalado en el acápite (ii) del N° 1 precedente, el Exportador tendrá el derecho a depositar y mantener las Divisas del Proyecto en la Cuenta a que se refiere el número 6 siguiente, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de su obligación de retorno y liquidación de las mismas, y tendrá el derecho a cumplir tales obligaciones mediante giros en la Cuenta, en la forma que se señala en la letra a) de este N° 2, o retornando y liquidando efectivamente tales divisas.

En todo caso, las Divisas del Proyecto se deberán depositar en la Cuenta antes mencionada, dentro del plazo máximo de retorno contemplado en las disposiciones legales y reglamentarias del Banco Central de Chile a que se refiere el acápite (i) del N° 1 precedente.

- a) Giros autorizados. El Exportador podrá cumplir con sus obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto, acreditando pagos efectuados en el exterior, con Divisas del Proyecto, en conformidad con los acápites i), iii) o v) de esta letra a), o acreditando el derecho a transferir en el exterior Divisas del proyecto en conformidad con los acápites ii) o iv) de esta letra a), y los montos así acreditados se deducirán del saldo total de Divisas del Proyecto cuya obligación de retorno y liquidación se encuentre pendiente de cumplimiento. Para el objeto de determinar dicho saldo y los montos de tal deducción, las Divisas del Proyecto recibidas por el Exportador o los pagos que efectuare en el exterior en cumplimiento de sus obligaciones de retorno y liquidación, en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se expresarán en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al siguiente tipo de cambio: Los montos en moneda extranjera de libre convertibilidad distinta a dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio promedio de mercado para la compra de dólares de los Estados Unidos de América con dicha moneda, publicado en la correspondiente página Fx del Reuters Monitor Money Rates Service a las 11:00 A.M., hora Londres, en la fecha en que la operación se realice. Si los tipos de cambio de monedas dejaren de ser publicados en ese informativo, se utilizará aquel otro tipo de cambio de moneda publicado por algún otro reconocido servicio de cotización internacional independiente aceptable para tal efecto por el Banco Central de Chile. Dicho tipo de cambio será el tipo de cambio que esté vigente a la fecha en que la correspondiente Inversión de Capital Autorizada se realice, o en la fecha en que el pago se reciba o efectúe, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que se utilicen dólares de los Estados Unidos de América para la compra de otra moneda extranjera de libre convertibilidad (conforme a contratos de entrega y pago inmediato, entrega futura, opción de compra, intercambio o swap u otros), el tipo de cambio aplicable será aquel tipo de cambio al cual se adquiera dicha otra moneda extranjera de libre convertibilidad, en la medida que tales operaciones se convengan sobre bases comerciales independientes y en términos y condiciones compatibles con los requerimientos del mercado financiero internacional para operaciones similares.
- i) Pagos de Créditos. Amortizaciones de capital, incluyendo prepagos de cualquier tipo, servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, pago de comisiones, honorarios, u otros cargos pagaderos por concepto de créditos externos en moneda extranjera, incluyendo Créditos Asociados otorgados al Exportador,





con posterioridad a la fecha del correspondiente Contrato de Inversión Extranjera, debidamente registrados en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales del Banco Central de Chile, en adelante "Créditos Registrados", y pagos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales obtenidas por los acreedores para el pago de Créditos Registrados, o por concepto de reembolso a avales o a terceros que hubieren, a su vez, pagado Créditos Registrados.

Una vez autorizados los créditos por el Banco Central de Chile, en la forma indicada precedentemente, no se requerirá de posteriores autorizaciones ni registros, ni de solicitudes para los pagos que se efectúen en conformidad con este acápite i), y el Exportador tendrá el derecho de modificar o reemplazar tales créditos por otros créditos externos en la misma moneda, siempre que cada una de las condiciones financieras respecto a plazos, tasas de interés u otros costos del crédito modificado o de reemplazo sea igual o mejor que los del crédito que se modifique o reemplace. Tales créditos modificados o de reemplazo serán automáticamente registrados por el Banco Central de Chile a solicitud del Exportador y serán considerados Créditos Registrados.

Si el crédito modificado o de reemplazo ha sido otorgado en moneda distinta, o tiene condiciones financieras que no sean iguales o mejores que las del crédito que se modifique o reemplace, el Banco Central de Chile evaluará tal crédito modificado o de reemplazo y aprobará el registro de tal crédito, que pasará entonces a ser considerado como un Crédito Registrado, si sus condiciones financieras en conjunto son iguales o mejores que aquéllas del crédito que ha sido modificado o reemplazado. Si, en conjunto, las condiciones financieras de tales créditos modificados o de reemplazo no son iguales o mejores que las del crédito que ha sido modificado o reemplazado, el Banco Central de Chile procederá a evaluar el crédito modificado o de reemplazo para su registro, en términos no discriminatorios y acordes con sus políticas respecto a repactaciones de créditos o de registro de créditos externos que se encuentren vigentes a la fecha de la correspondiente solicitud y los créditos así registrados serán considerados Créditos Registrados.

El Exportador podrá solicitar que el Banco Central de Chile registre y apruebe las operaciones de cobertura/hedging/ incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra y los convenios de intercambio/swap agreements/ de monedas que efectúe o suscriba con respecto a Créditos Registrados. Tales operaciones o convenios serán automáticamente registrados y aprobados por el Banco Central de Chile, a solicitud del Exportador, si se efectúan o suscriben en términos y condiciones de mercado libre similares a las que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones de esa naturaleza. El Banco Central de Chile evaluará tales operaciones y convenios para su registro y aprobación y, en el evento que cualquiera de tales operaciones o convenios no cumplan con el criterio establecido en la frase anterior, tal evaluación se hará en forma no discriminatoria y de conformidad con sus políticas que estén vigentes a la fecha de tal solicitud. Los pagos que efectúe el Exportador por concepto de Créditos Registrados, respecto de los cuales se haya convenido alguna de

las operaciones o convenios antes referidos, se considerarán efectuados, para los efectos de la obligación de retorno y liquidación, por el monto que resulte de aplicar el tipo de cambio establecido en el párrafo segundo de esta letra a). Cada vez que se efectúen pagos por concepto de Créditos Registrados, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile tales pagos, dentro del plazo indicado en la letra c) siguiente, con la documentación que corresponda, consistente en copias de recibos de pagos o cualquier otro documento que compruebe que dichos pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.

- ii) Utilidades. Las utilidades de los inversionistas extranjeros con derecho a ser transferidas al exterior, de conformidad con el D.L. 600 y con el Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, deberán ser acreditadas por el Exportador al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar utilidades. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del inversionista extranjero siempre que se acredite que las utilidades se han producido, para cuyo efecto bastará acompañar copia del correspondiente balance anual debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional y, en el caso de utilidades provisorias, un certificado de auditores independientes que acredite tal hecho. Asimismo, se deberá comprobar el cumplimiento, en forma previa a la realización de la transferencia, de las obligaciones tributarias, mediante una copia del formulario de pago de impuestos debidamente timbrada.
- iii) Pagos de importaciones y servicios. Obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, e intereses pagaderos a los bancos que emitan las correspondientes cartas de crédito en relación con dichas importaciones) cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo con los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y/o pago de servicios (incluyendo a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo, y cuando corresponda, reembolsos a los compradores de los productos del Proyecto conforme con los contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), incurridos en el exterior para el Proyecto, en adelante "Obligaciones Autorizadas".

Para los efectos de este número, los pagos que se efectúen en el exterior a empresas extranjeras, por concepto de servicios contratados en el extranjero para el Proyecto y prestados en Chile, se considerarán gastos incurridos en el exterior.



Para efectuar las importaciones, el Exportador deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujeto a las normas generales aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago, Retornos de Exportación. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, el Exportador no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas operaciones se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas, y deberá ser acreditada por el Exportador al Banco Central de Chile dentro del plazo a que se refiere la letra c) siguiente, mediante la entrega de copia de estas últimas.

El Exportador podrá efectuar pagos anticipados con respecto a tales importaciones para pagar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera dichos pagos anticipados haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile. Dentro del plazo previsto en la letra c) siguiente y después de efectuados dichos anticipos, el Exportador deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que acredite que dichos anticipos se han efectuado y que sean razonablemente aceptables para el Banco Central de Chile. En caso que una importación respecto de la cual el Exportador efectuase un pago anticipado no se realizara, se aumentará la obligación de retorno y liquidación del Exportador en el mismo monto en que tal pago anticipado la hubiere reducido.

En lo que se refiere al pago de servicios y otros gastos incurridos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, tales servicios y gastos deberán haber sido contratados o incurridos para el Proyecto y, en el caso de los servicios, los pagos que se efectúen por este concepto darán cumplimiento a la obligación de retorno sólo hasta el monto que corresponda a términos comerciales razonables. Cada vez que se efectúe un pago por estos conceptos, el Exportador deberá acreditar al Banco Central de Chile, dentro del plazo mencionado en la letra c) siguiente, la efectividad de dicho pago con la documentación y los antecedentes que corresponda, documentación que podrá consistir en facturas, recibos de pago y cualquiera otra que compruebe que dicho pago ha sido efectuado, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, respecto de cualquier pago que se efectúe por estos conceptos y que exceda de US\$ 100.000.- (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, un certificado emitido por el Exportador que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.

El Banco Central de Chile aceptará para estos efectos, como cumplimiento de la correspondiente obligación de retorno y liquidación, aquellos pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile que, a su vez, no sean objetados por el Servicio

de Impuestos Internos como gastos de Proyecto deducibles para efectos tributarios en Chile. En el evento que la deducción de alguno de estos pagos sea objetada por dicho Servicio, el Exportador deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile y, si dicho pago fuere rechazado definitivamente, una vez concluidos los procedimientos a que hubiere lugar, lo que también deberá ser comunicado por el Exportador al Banco Central de Chile, éste procederá a anular el retorno y liquidación correspondiente a tal pago. En tal caso, se harán nuevamente exigibles, por ese monto, dichas obligaciones, las cuales el Exportador podrá cumplir en cualquiera de las formas previstas en el N° 1 precedente.

- iv) Capital. Los capitales internados que los Inversionistas Extranjeros tengan derecho a transferir al exterior de conformidad con los artículos 4° y 5° del D.L. 600 y al Contrato de Inversión Extranjera que se celebre, se deberán acreditar por el Exportador al Banco Central de Chile, mediante presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado emitido por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que acredite el derecho del Inversionista Extranjero para remesar capital. El Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, emitirá dicho certificado a solicitud del inversionista extranjero siempre que se compruebe que la inversión de Capital Autorizada ha sido efectivamente materializada, para cuyo efecto bastará acompañar las respectivas Planillas de Ingreso de Comercio Invisible de un banco comercial, en el caso de divisas; Informes y Declaración de Importación o documentos que los sustituyan, en el caso de bienes físicos; y la documentación pertinente, en el caso de capitalización de créditos o utilidades. Para acreditar la venta, liquidación o enajenación total o parcial de la inversión, será suficiente acompañar la documentación que corresponda, conjuntamente con un comprobante de recibo de los fondos que serán remesados al exterior por este concepto y un comprobante de pago de los respectivos impuestos, si procede.
- v) Otros. Pago de obligaciones diferentes de las anteriores que correspondan a gastos del Proyecto, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y que sean autorizadas en cada caso y mediante resolución específica por el Banco Central de Chile.
- b) Prórroga de plazo y cumplimiento de obligación de retorno y liquidación. Hasta que se efectúen los pagos referidos en los acápites i), iii) y v) de la letra a) de este N° 2, o las transferencias a que se refieren los acápites ii) y iv) de la letra a) de este N° 2, o las Divisas del Proyecto sean efectivamente retornadas y liquidadas, el Exportador deberá mantener esas divisas del Proyecto que no sean retornadas y liquidadas en la forma que se señala en el acápite i) del N° 1 anterior, en la Cuenta a que se refiere el N° 6 siguiente. En tanto tales divisas se mantengan en la Cuenta, pendiente el cumplimiento de las obligaciones de retorno y liquidación en alguna de las formas contempladas en el N° 1 anterior, se entenderá automáticamente prorrogado el plazo generalmente aplicable conforme a las normas del Banco Central de Chile sobre la materia, para el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas al acreditarse pagos en la forma señalada en los acápites i), iii) o v)

de la letra a) de este N° 2, o el derecho a efectuar transferencias conforme a los acápites ii) o iv) de la misma letra a) de este N° 2, aun cuando, en estos últimos casos, los fondos correspondientes a tales transferencias no hubieren sido girados de la Cuenta y permanezcan en ella, en cuyo caso, dichos fondos podrán girarse en cualquier momento de la Cuenta. Además, las obligaciones de retorno y liquidación se entenderán íntegra y oportunamente cumplidas por las cantidades de Divisas del Proyecto efectivamente retornadas y liquidadas.

- c) Comprobación de giros de la Cuenta. Cada vez que se efectúen los pagos o transferencias señalados en la letra a) de este N° 2, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile la documentación requerida para los primeros, y que acrediten el derecho en las segundas, dentro del plazo de 60 días de efectuado el correspondiente pago o transferencia.
- d) Responsabilidad tributaria. El Exportador será responsable, en conformidad con las normas legales vigentes en su respectiva oportunidad, de la retención, declaración y pago de los impuestos que correspondiere aplicar en Chile a los pagos y transferencias que se efectúen en conformidad con este N° 2, lo que deberá acreditar al Banco Central de Chile dentro del plazo señalado en la letra c) precedente. En el evento que no hubiere impuesto aplicable, ello se acreditará mediante certificado de auditores externos independientes de aquellos registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, y si el Banco Central de Chile lo estima procedente podrá obtener dentro del plazo de 60 días un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos sobre el contenido del certificado referido.

Las rentas u otros beneficios generados por las Divisas del Proyecto que, en conformidad con el artículo 11 bis del D.L. 600 y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se mantengan en el exterior, serán consideradas para todos los efectos legales como rentas de fuente chilena.

No obstante, aquella parte de las rentas y otros beneficios generados por Divisas del Proyecto que se mantengan en la Cuenta después de haberse acreditado el derecho de girarlas en la misma - incluyendo cantidades que hubieren sido previamente consideradas como remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con la letra e) de este N° 2 - no será considerada renta de fuente chilena y para los efectos señalados en la letra e) de este N° 2, no se entenderán incluidas en el saldo de divisas que se mantengan en la Cuenta.

- e) Presunción de remesa, distribución o retiro de utilidades. Las utilidades tributables anuales afectas al Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, que el Exportador genere en Chile, de acuerdo al respectivo balance, manteniendo tal entidad por cualquier concepto divisas en el exterior de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. 600, se considerarán, para efectos tributarios - en la medida en que no hayan sido previamente remesadas, distribuidas o retiradas como utilidades o dividendos provisorios - como remesadas, distribuidas o retiradas, según sea el caso, el 31 de diciembre de cada año, en la parte que corresponda al saldo de las Divisas del Proyecto más las rentas y otros beneficios generados por la inversión de las Divisas del Proyecto (con excepción de las rentas y otros beneficios referidos en el párrafo final de la

letra d) de este N° 2) que mantengan en la Cuenta los inversionistas Extranjeros, después de deducir cualesquiera sumas que previamente hubiesen sido consideradas remesadas, distribuidas o retiradas de conformidad con esta letra e).

3. Acceso al Mercado Cambiario Formal. En el evento que el Exportador no utilice el sistema especial de retorno contemplado en el N° 2 anterior y, de consiguiente, no abra la Cuenta a que se refiere el N° 6 siguiente, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para el pago de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados en conformidad con las normas generales que, en cada caso, se encuentren vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

Si el Exportador utilizare el sistema especial de retorno aludido precedentemente y las Divisas del Proyecto depositadas en la Cuenta son insuficientes para cubrir los pagos que deban efectuarse por concepto de Obligaciones Autorizadas y Créditos Registrados, tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal para efectuar tales pagos, por los montos correspondientes a la diferencia que se produzca entre el monto total del pago respectivo y el monto de la obligación de retorno y liquidación del Exportador que se encontrare pendiente, en conformidad con las normas generales vigentes al momento de la respectiva autorización o remesa.

4. Interpretación menos restrictiva. En ningún caso se podrán interpretar las estipulaciones contenidas en el N° 2 de este Informe, en lo que se refiere a las obligaciones de retorno y liquidación de las Divisas del Proyecto derivadas de un embarque, en términos más restrictivos que las normas aplicables de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y a las disposiciones del Instituto Emisor vigentes a la fecha de tal embarque.
5. Acceso a Crédito Interno. Mientras esté vigente el régimen especial de retorno que regula el N° 2 anterior, y a partir de que éste comience a operar, los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora, conjunta o separadamente, tendrán derecho a utilizar Crédito Interno para capital de trabajo, sólo por un monto que no supere el 20% de la inversión total materializada y vigente a la fecha en que opten por dicho financiamiento interno. Los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora se comprometen desde ya a no amparar al régimen especial señalado en el acápite ii) del N° 1 precedente, respecto a las divisas de cada embarque, una suma equivalente a la proporción que represente la relación Crédito Interno sobre la inversión total materializada vigente. Sin perjuicio de lo anterior, los Inversionistas Extranjeros y la Empresa Receptora aceptan desde ya que el Consejo del Banco Central de Chile, bajo circunstancias especiales que se puedan producir en el mercado de capitales nacional, pueda suspender o modificar transitoriamente y por el lapso que perduren tales circunstancias, lo dispuesto en este N° 5 sobre acceso al Crédito Interno.

La Empresa Receptora, dentro de los meses de enero y julio de cada año, deberá informar al Banco Central de Chile acerca de los montos de Crédito Interno utilizados en el semestre anterior, adjuntando los antecedentes que acrediten, a su satisfacción, el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente de este N° 5 sobre utilización de Crédito Interno, determinando, además, la proporción de retornos que no se acogerán al régimen especial durante el semestre siguiente.

Para estos efectos se entenderá por Crédito Interno los créditos, directos o indirectos, y los préstamos para el Proyecto que la Empresa Receptora o los Inversionistas Extranjeros obtengan en el sistema financiero chileno o cualesquiera otras obligaciones crediticias por préstamos para el Proyecto que tuvieren o puedan llegar a tener con instituciones domiciliadas en Chile, sean o no financieras, o que deriven de la emisión y venta en Chile de bonos, debentures u otros títulos de crédito cuyo producto se aplique para el Proyecto.

Asimismo, para los efectos de este N° 5, se entenderá por inversión total materializada y vigente, aquella efectuada en conformidad con el Contrato de Inversión Extranjera a que se refiere este Informe, en cualquiera de las formas de inversión contempladas en dicho contrato. En el caso de los créditos asociados, se considerará el monto efectivamente desembolsado y vigente.

6. Cuenta. El Exportador podrá abrir a su nombre, una cuenta bancaria en el extranjero (la "Cuenta"), que podrá incluir una o más subcuentas, que para todos los efectos de este Informe y del Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, se considerarán formar parte de la Cuenta, donde depositará y mantendrá aquella parte de las Divisas del Proyecto que el Exportador acogerá al régimen especial señalado en el acápite ii) del N° 1 precedente.

El Exportador podrá abrir dicha Cuenta en una empresa bancaria, de su elección, en el extranjero, aceptada, previamente, por el Banco Central de Chile, el que no podrá negar su aceptación infundadamente. El traslado de dicha Cuenta a otra empresa bancaria deberá también ser aprobado, en la misma forma y previamente por el Banco Central de Chile, a menos que dicho traslado se deba a la fusión o adquisición de la empresa bancaria respectiva por otra, caso en el cual tal aprobación no será necesaria.

El Exportador podrá, en cualquier tiempo, abrir subcuentas en bancos comerciales, de inversiones o mercantiles de reconocido prestigio internacional a ser elegidos por el Exportador de una lista previamente aprobada por el Banco Central de Chile. Cada banco en que se mantengan subcuentas suscribirá convenios con la institución bancaria en que se mantenga la Cuenta, en los cuales se estipulará que los bancos en que se mantengan tales subcuentas suministrarán a aquella institución bancaria un informe mensual de todos y cada uno de los movimientos de las respectivas subcuentas.

El Exportador deberá otorgar un mandato irrevocable o cualquier otro documento similar, mediante el cual se den instrucciones de carácter irrevocable a la empresa bancaria en que mantenga la Cuenta para los efectos que esta última informe, mensualmente, al Banco Central de Chile, acerca de todos los movimientos de la Cuenta, esto es, depósitos, giros, abonos y cargos efectuados en ella (incluyendo, respecto de las subcuentas, la información recibida de los bancos en que se mantengan dichas subcuentas) y, a requerimiento del Banco Central de Chile, proporcione cualquier otra información sobre los fondos depositados, que requiera el Banco Central de Chile para fiscalizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este Informe y en el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, relativas a la Cuenta.

En adición a lo anterior, el Exportador deberá informar, mensualmente, al Banco Central de Chile sobre todos y cada uno de los movimientos de la

Cuenta ocurridos en el mes inmediatamente anterior a dicho Informe. Asimismo, junto con los informes correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año, el Exportador deberá acreditar, con la información de respaldo que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile, el cumplimiento de las proporciones que se indican en el N° 5 de este Informe, respecto de las Divisas del Proyecto producidas durante el respectivo semestre.

Los fondos depositados en la Cuenta: i) podrán ser convertidos a, o mantenerse en, una o más monedas extranjeras de libre convertibilidad; ii) podrán ser transferidos entre la Cuenta y diversas subcuentas, las cuales constituyen o forman parte de la Cuenta; iii) podrán ser invertidos en aquellos instrumentos financieros que se indican en el párrafo siguiente y iv) podrán sujetarse a un Convenio Fiduciario ("Trust") sólo para beneficio directo del Proyecto que está desarrollando el Exportador. En cada uno de estos casos, sin necesidad de aviso o aprobación previa del Banco Central de Chile o de otra autoridad gubernamental. Los intereses y otras cantidades que genere la inversión de los saldos de la Cuenta, se deberán mantener en dicha Cuenta y utilizar para los mismos propósitos que las demás cantidades depositadas en la Cuenta. Sin perjuicio de informar detalladamente al Banco Central de Chile la naturaleza de tales inversiones y la rentabilidad que ellas produzcan.

Los fondos que se mantengan en la Cuenta podrán invertirse en uno o más de los siguientes documentos de obligaciones:

- a) Obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de su adquisición, y emitidas o garantizadas por cualquier gobierno, agencia de gobierno u organismo multilateral intergubernamental cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional;
- b) Depósitos a la vista, depósitos a plazo, certificados de depósito u otras obligaciones (incluyendo aceptaciones) con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha de la inversión o adquisición, que sean emitidos, aceptados o garantizados por un banco con fondos de capital y reservas no inferiores a US\$ 1.000.000.000.- (mil millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas;
- c) Efectos comerciales, pagarés de sociedades anónimas u otras obligaciones con vencimiento o que puedan rescatarse por el tenedor en un plazo no superior a seis meses a contar desde la fecha de su adquisición que: i) tengan o se encuentren garantizados por una garantía incondicional de una sociedad anónima cuyas obligaciones similares tengan una de las dos clasificaciones más altas de una institución clasificadora de créditos de prestigio internacional; o ii) sean obligaciones que se encuentren garantizadas por una garantía incondicional o carta de crédito de cualquiera de los bancos a que se refiere la letra b);
- d) Obligaciones de pago de un comprador de productos del Proyecto o de cualquier agencia gubernamental del país del comprador derivadas de créditos relativos a las operaciones comerciales en relación con la venta de tales productos y que tengan vencimiento dentro del plazo de un año desde la fecha de origen ("Créditos Comerciales de Clientes"),

u  
A.C.S.



en la medida que el total del monto de capital de los Créditos Comerciales de Clientes pendientes e invertidos desde la Cuenta no exceda, en ningún momento, del 10% del valor de las exportaciones totales del Proyecto durante el año calendario inmediatamente anterior;

- e) Operaciones de cobertura (hedging), incluyendo contratos de compra a futuro y opciones de compra, y los convenios de intercambio (swap agreements) de tasas de interés y/o monedas, en la medida que tales operaciones se convengan en términos y condiciones de mercado libre similar a los que son usuales en el mercado financiero internacional para operaciones similares, y
- f) Cualquier otra obligación que el Banco Central de Chile autorice.
7. Indemnizaciones por concepto de seguros y otras causas. El Exportador podrá depositar en la Cuenta las divisas que reciba a título de indemnizaciones por concepto de seguro o por otras causas, relacionadas con el Proyecto, y podrá utilizarlas en igual forma que las Divisas del Proyecto. Si las divisas mencionadas no se depositan en la Cuenta, se registrarán por las normas generales que les sean aplicables.
8. Balance auditado. Dentro de los cuatro primeros meses siguientes al término de cada ejercicio, el Exportador deberá presentar al Banco Central de Chile un balance de tal ejercicio, debidamente auditado por una firma auditora independiente de reconocido prestigio internacional.
9. Plazo de vigencia. Los derechos que, en virtud del régimen especial de retorno y liquidación de las exportaciones señalado en este Informe, se confieren al Exportador, se mantendrán vigentes, irrevocablemente, en la medida que exporte bienes producidos por el Proyecto y por un plazo de 20 años, contado desde la fecha de puesta en marcha del mismo, siempre y cuando los Inversionistas Extranjeros, conjuntamente, hayan completado o materializado un aporte de a lo menos US\$ 50.000.000.-, moneda de los Estados Unidos de América, de la Inversión de Capital autorizada por el Contrato que celebrarán con el Estado de Chile. No obstante lo anterior, dicho régimen dejará de ser aplicable automáticamente en caso de perder vigencia el Contrato de Inversión Extranjera que se suscribirá con el Estado de Chile, en conformidad a sus términos.

La obligación de retorno y liquidación del Exportador que estuviere pendiente a la fecha de término de dicho plazo de 20 años o a la terminación del Contrato referido de acuerdo con sus términos, cualquiera que sea anterior, se considerará exigible tan pronto tenga lugar tal expiración o terminación y el Exportador, en tal caso, quedará sujeto, en relación con el monto de dicha obligación de retorno y liquidación pendiente, a las Normas Legales sobre obligaciones de retorno y liquidación que entonces fueren aplicables en general a los exportadores. Si los Inversionistas Extranjeros ponen término en forma definitiva a todas las operaciones concernientes al Proyecto y procede a la liquidación total de su inversión en el Proyecto, ya sea mediante la venta de todas sus acciones o derechos en la Empresa Receptora a personas que no sean inversionistas extranjeros o mediante la liquidación total de la Empresa Receptora, el derecho a acceso al Mercado Cambiario Formal de los Inversionistas Extranjeros para remesar el capital y las utilidades del Proyecto se reducirá por el monto de cualquier obligación de retorno del Exportador que no haya sido satisfecha a la fecha de tal venta o liquidación.

El cumplimiento, por parte del Exportador, de lo dispuesto en este Informe, será considerado como cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de retorno y liquidación vigentes a la fecha de cada embarque, que impone a los exportadores la Ley respectiva o el Banco Central de Chile.

10. Derechos y obligaciones regulados. El presente régimen especial de retorno y liquidación de exportaciones sólo regulará los derechos y obligaciones que en él se indican, y prevalecerá, en caso de discrepancia, sobre cualesquiera otras disposiciones que sean aplicables en relación con las mismas materias. Cualquier materia relativa al retorno y liquidación de las exportaciones no prevista en este Informe, se regirá por las disposiciones de la Ley que regula estas operaciones, y por las normas generales establecidas por el Banco Central de Chile que sean aplicables.
11. Corresponderá al Banco Central de Chile la fiscalización de las normas referidas en este Informe.
12. La vigencia de este Informe quedará condicionada a que los Inversionistas Extranjeros suscriban con el Estado de Chile, dentro del plazo de 60 días a contar de esta fecha, el Contrato de Inversión Extranjera. Por lo tanto, en el evento de no cumplirse esta condición, este Informe no entrará en vigencia.
13. Todas las notificaciones o avisos, para los efectos de este Informe, serán por escrito y serán entregados por mano, enviados por télex o por carta certificada, en la siguiente forma:

Si es al Estado de Chile:  
Comité de Inversiones Extranjeras  
Teatinos 120, piso 10  
Télex: 240729 CENBC CL  
Atención: Secretario

Si es al Banco Central de Chile  
Banco Central de Chile  
Agustinas 1180  
Santiago, Chile  
Télex: 240729 CENBC CL  
Atención: Gerencia de División de Operaciones

Si es a Newcrest International Pty. Limited

FAX:  
Télex:  
Atención:

Si es a Newcrest Mining Limited

FAX:  
Télex:  
Atención:

Si es a

TELEX:  
Atención:

Las notificaciones y avisos se tendrán por recibidos: a) cuando sean entregados, si son por mano, b) cuando sean enviados, con su respectivo "answerback", si son por télex, y c) siete días después de ser enviados por correo, si son por carta certificada. Cualquiera de las partes podrá cambiar su dirección para los fines de las notificaciones correspondientes, dando aviso a las otras con 15 días de anticipación, a lo menos, en la forma prevista precedentemente.

Asimismo, el Consejo acordó que la fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de la Gerencia de División de Operaciones del Banco Central de Chile.

Por otra parte, el Consejo acordó hacer presente al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras que corresponderá, exclusivamente a esa Secretaría fiscalizar el cumplimiento de las proporcionalidades y plazos que correspondan en relación con las eventuales remesas de utilidades y capital de aquellas inversiones que puedan efectuarse a través de la capitalización de créditos incluidos en convenios de reestructuración de la deuda externa de Chile.

A este efecto también se acordó que esa Secretaría Ejecutiva deberá informar expresamente al Banco Central de Chile, en ocasión de cada eventual remesa de utilidades o capital - incluso cuando sea pertinente que ellas se debiten de la Cuenta a que se refiere el N° 6 del Informe referido anteriormente - si las utilidades o capitales corresponden o no a tales créditos capitalizados.

El Vicepresidente don Juan Eduardo Herrera se abstiene, porque considera que el Proyecto no tiene los antecedentes suficientes para perfilarlo como un Proyecto de Acuerdo.

El Presidente don Roberto Zahler deja constancia que el Consejo requirió información adicional al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, la que fue entregada con fecha 4 de diciembre en curso, y en base a esta segunda información se está aprobando esta solicitud.

182-12-911219 - Régimen aplicable a créditos asociados a inversión extranjera de Newcrest International Pty. Ltd. y Newcrest Mining Limited - Memorandum N° 433 de la Gerencia de División de Operaciones.

El Gerente de División de Operaciones hace presente que el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, ha solicitado que el Banco Central de Chile fije un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión a efectuar por Newcrest Mining Limited y Newcrest International Pty. Ltd.

Los citados créditos, hasta por un monto de US\$ 255 millones, estarían destinados al Proyecto de exploración, desarrollo y explotación de yacimientos mineros, en especial de oro y plata, en todo el país, el que será desarrollado a través de las empresas receptoras

y

De conformidad con los antecedentes presentados, en opinión de la Gerencia de División de Operaciones no habría inconvenientes para que el Banco

Central, en uso de la facultad que le confiere la letra d) del Art. 2° del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones, fije un régimen general aplicable a los créditos asociados a la inversión que efectúen los inversionistas y que sean contratados por las empresas receptoras.

El Consejo teniendo presente el Memorándum N° 241 de fecha 27 de septiembre de 1991 y Oficio Ordinario N° 294 del 4 de diciembre de 1991, del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, y las facultades que le confiere la letra d) del artículo 2° del Decreto Ley N° 600, de 1974 y sus modificaciones, acordó fijar el siguiente régimen general aplicable a los créditos externos asociados a la inversión extranjera de Newcrest International Pty. Ltd. y Newcrest Mining Limited, que pueda ser incorporado como Anexo al Contrato de Inversión Extranjera que al efecto celebrará con el Estado de Chile en conformidad a los términos del aludido Decreto Ley N° 600.

En virtud de lo anterior, los créditos externos asociados a la Inversión Extranjera antes referida, según la definición que de ellos se dará más adelante, que contraten las "Empresas Receptoras":

y , o las entidades que las sucedan legalmente como exportadores de los bienes producidos por el Proyecto, en la medida que exporten bienes producidos por el Proyecto, quedarán amparados por el Contrato de Inversión Extranjera que se celebrará, en lo sucesivo el "Contrato", y se regirán por las siguientes normas:

1. Los créditos asociados que formen parte de la inversión extranjera, que se autoricen conforme al Contrato, en adelante "Créditos Asociados", deberán ser registrados por las Empresas Receptoras dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su contratación en el exterior, en el Banco Central de Chile en conformidad con las normas generales que se encuentren vigentes, a través de una empresa bancaria establecida en el país. Para estos efectos, se deberá remitir el Formulario N° 1 de inscripción a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.


Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicho Formulario N° 1, el Banco Central de Chile aprobará tales Créditos Asociados, en la medida que hayan sido contratados en términos y condiciones concordantes con aquellos vigentes en el mercado financiero internacional para tales créditos.

Los Créditos Asociados podrán revestir la forma de préstamos, debentures, bonos, pagarés, aceptaciones bancarias u otros instrumentos financieros (sean obligaciones con o sin garantía y obligaciones preferentes o subordinadas), y podrán obtenerse de instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales. Todo lo anterior sujeto a la aprobación del Banco Central de Chile.

Dentro del plazo de 45 días, contado desde la fecha de aprobación del registro, la Empresa Receptora respectiva deberá presentar al Banco Central de Chile, a través de la empresa bancaria interviniente, copia del correspondiente contrato de crédito, pagaré u otro instrumento en que conste el crédito.

2. Cada vez que se efectúe un desembolso de un Crédito Asociado registrado en el Banco Central de Chile, la respectiva Empresa Receptora deberá comunicar tal hecho al Banco Central de Chile dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que dicho desembolso se produzca.
3. Las Empresas Receptoras tendrán derecho a recibir todo o parte de los desembolsos de Créditos Asociados directamente en el exterior y a

depositar y mantener tales desembolsos en una o más cuentas bancarias que puedan tener en el exterior. Los Créditos Asociados registrados en el Banco Central de Chile según lo establecido en el número 1 precedente, que no sean liquidados en el país, podrán ser destinados total o parcialmente, por las Empresas Receptoras, para efectuar directamente en el exterior los siguientes pagos:

- a) Pagos de amortización de capital (incluyendo prepagos de cualquier naturaleza), servicio de intereses, pagos de intereses adicionales que se requieran en el evento de aplicarse cualquier impuesto de retención, comisiones, honorarios u otros cargos que deban pagarse por concepto de créditos asociados u otros créditos externos en moneda extranjera otorgados para el Proyecto a que se refiere el Contrato, debidamente registrados en el Banco Central de Chile, y pagos correspondientes a sentencias judiciales obtenidas por los acreedores o reembolso a avales o terceros que hubieren, a su vez, pagado tales créditos registrados.
  - b) Pagos de obligaciones derivadas de importaciones, incluidas las efectuadas desde Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato, de maquinarias, equipos, materiales, repuestos u otros bienes, excepto aquellos internados como aporte de capital bajo el D.L. 600, incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, fletes, seguros, comisiones y todas las cantidades (incluyendo reembolsos, e intereses pagaderos a los bancos que emitan cartas de crédito en relación a dichas importaciones), cuyo pago haya sido autorizado de acuerdo a los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, y anticipos con respecto a tales importaciones para cancelar obligaciones por concepto de comisiones, seguros, transporte y otros gastos relativos a importaciones que deban pagarse con anterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Importación o documentos que los sustituyan, siempre que el contrato que requiera tal pago anticipado haya sido aprobado previamente por el Banco Central de Chile; y
  - c) Pagos de servicios (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, servicios de administración, consultoría, legales, de ingeniería y de comercialización) u otros gastos (incluyendo, a título ilustrativo y cuando corresponda, reembolso a los compradores de productos del Proyecto conforme a los respectivos contratos de venta que cuenten con la autorización que corresponda en Chile), que se incurran en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, para el Proyecto a que se refiere el Contrato. Los pagos que se efectúen por estos conceptos deberán ajustarse a términos comerciales razonables.
4. Los pagos que se efectúen en conformidad a estas normas, deberán ser acreditados por la respectiva Empresa Receptora al Banco Central de Chile dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de pago respectivo, en la siguiente forma:
- a) Pagos en el exterior correspondientes a amortizaciones, intereses y otros costos financieros de créditos registrados en el Banco Central de Chile otorgados a la Empresa Receptora. Los pagos correspondientes a créditos registrados en el Banco Central de Chile deberán acreditarse al Banco Central de Chile con la presentación de la documentación que corresponda, consistente en copia de recibos de pago del Banco o cualquier otro documento que acredite que tales pagos han sido efectuados, que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
- 

- b) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, correspondientes a importaciones. Para efectuar las importaciones, la Empresa Receptora deberá presentar previamente los Informes de Importación correspondientes o documentos que los sustituyan, sujetos a las normas generalmente aplicables establecidas por el Banco Central de Chile que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de los mismos, debiendo señalar, como forma de pago y origen de las divisas, el número de registro y fecha de aprobación del crédito respectivo, y que se trata de un "Crédito Asociado" al D.L. 600. Con respecto a tales Informes de Importación o documentos que los sustituyan, la Empresa Receptora no tendrá acceso al Mercado Cambiario Formal. La cantidad pagada por estas importaciones, se determinará por el monto consignado en las correspondientes Declaraciones de Importación emitidas por el Servicio de Aduanas o documentos que las sustituyan, y deberá ser acreditada por la Empresa Receptora al Banco Central de Chile mediante la entrega de copia de tales Declaraciones de Importación o documentos que las sustituyan. La Empresa Receptora deberá acreditar dichos pagos proporcionando al Banco Central de Chile un recibo del proveedor o cualquiera otra documentación que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile.
- c) Pagos en el exterior o en Zonas Francas situadas en Chile, por concepto de contratación de servicios. Los pagos por servicios y otros gastos deberán acreditarse al Banco Central de Chile mediante la presentación de la correspondiente documentación, consistente en facturas o recibos de pago o cualquiera otra documentación, que acredite que dichos pagos han sido efectuados y que sea razonablemente aceptable para el Banco Central de Chile. Con todo, cualquier pago que se efectúe por estos conceptos que exceda de US\$ 100.000.- (cien mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América), deberá acompañarse, además, de un certificado emitido por la Empresa Receptora respectiva, que especifique la naturaleza del pago y su relación con el Proyecto.
5. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá que la "Empresa Receptora" incluirá a cualquier empresa que pueda suceder legalmente a las Empresas Receptoras. Para estos efectos, cualquier entidad o entidades sucesoras en todos los derechos y obligaciones de la o las Empresas Receptoras, se entenderán ser las sucesoras legales de dichas Empresas Receptoras.
6. La fiscalización y control del cumplimiento del presente Acuerdo estará a cargo de este Banco Central de Chile.

Por otra parte el Consejo acordó que la fiscalización y control de lo señalado en el N° 6 anterior, se ejercerá a través de la Gerencia de División de Operaciones.

El Vicepresidente don Juan Eduardo Herrera se abstiene, porque considera que el Proyecto no tiene los antecedentes suficientes para perfilarlo como un Proyecto de Acuerdo.

El Presidente don Roberto Zahler deja constancia que el Consejo requirió información adicional al Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, la que fue entregada con fecha 4 de diciembre en curso, y en base a esta segunda información se está aprobando esta solicitud.

182-13-911219 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales sometió a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Gerencia de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuentan con su conformidad.

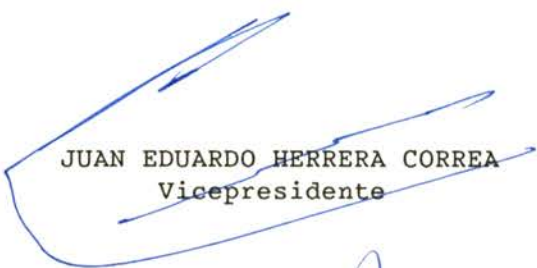
El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas, en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

182-14-911219 - Comisiones de servicio en el exterior.

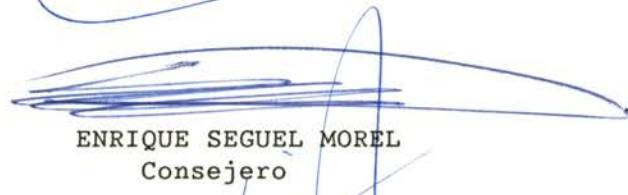
El Consejo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 50 del 11 de diciembre de 1991, al Sub Gerente General, don Enrique Tassara Tassara, para viajar a España, el 13 de diciembre de 1991, por 7 días, por una invitación de Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
- Autorización N° 51 del 11 de diciembre de 1991, al Gerente de División Administrativa, don José Luis Corvalán, para viajar a España, el 13 de diciembre de 1991, por 7 días, por una invitación de Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

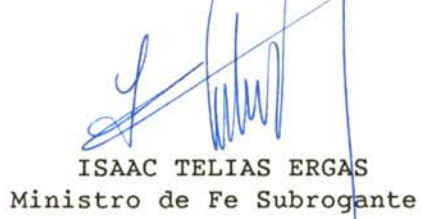
Sin haber otros temas que tratar se levanta la Sesión a las 12,30 horas.

  
JUAN EDUARDO HERRERA CORREA  
Vicepresidente

  
ROBERTO ZAHLER MAYANZ  
Presidente

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Consejero

  
PABLO PINERA ECHENIQUE  
Consejero

  
ISAAC TELIÁS ERGAS  
Ministro de Fe Subrogante

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Consejero

Incl.: Anexo Acuerdo N° 182-07-911219  
Anexo Acuerdo N° 182-13-911219

NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDAR PRESENTADAS POR  
LA GERENCIA DIVISION C. EXTERIOR Y C. INTERNACIONALES DE ESTE BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION

N° 51 / 91 de Sesión N°

celebrada el

<u>EMPRESA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO</u>	<u>FUNDAMENTO</u>	<u>ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN</u>
EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO - CHILE	Asistencia Técnica	US\$ 77.775.-	Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la empresa Northeast Research Institute Inc., U.S.A asistencia técnica consistente en la prospección de hidrocarburos por métodos geoquímicos, para básicamente obtener información sobre la existencia y tipo de hidrocarburos a profundidad de hasta 5 km., en el área del Salar de Atacama.	- Carta - Anexo N°2 - Contrato - Informe favorable del Depto. Técnico de Comercio Exterior
D-2895	AT-1705		Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto correspondiente.  Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la traída de técnicos a Chile, como asimismo, los de estadía en el país, deben ser pagados en moneda nacional.  Validez: 30.04.92.  <u>Fundamento</u>  Enap planea llevar a cabo una exploración geoquímica, que consiste en acumular gases en tubos especiales, los que son posteriormente enviados a EE.UU. para su análisis.(se ingresarán y exportarán del país alrededor de 1.000 tubos especiales).  Estos pagos están contemplados dentro del presupuesto del año 1991.	



D-2815

AT-1704

Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la empresa U.S. STEAM SERVICE INC., U.S.A., asistencia técnica relacionada con la inspección de las nuevas calderas recuperadoras y de poder.

Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la traída de técnicos a Chile, como asimismo, los de estadía en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

Validez: 28.02.92.

#### Fundamento

suscribió un contrato con la firma norteamericana para la inspección de la caldera recuperadora de la línea 2. Las partes más esenciales de la inspección se llevarán a cabo a través de estudios de la alimentación de agua, el costado de fluído de gases y el exterior de la caldera.

Se trata en lo posible, que las observaciones más importantes sean hechas antes de la puesta en marcha de la caldera.

- Carta
- Anexo N°2
- Contrato
- Informe favorable del Depto. Técnico de Comercio Exterior
- Memo N°526 de 22.11.91 Of. de Concepción

Asistencia  
Técnica

US\$11.859.595.-

Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación, para pagar al Consorcio ECU Ltda., asistencia técnica relacionada con la construcción de Bocatoma y Canales de aducción, adquisición, montaje y suministro de equipos que serán usados en la nueva Central Hidroeléctrica

- Carta
- Contratos CU-21 y CU-22
- Informe favorable del Depto. Técnico de Comercio Exterior

AT-1707

1476  
2959

Los contratos establecen que el 59% del valor será pagado en moneda nacional y el 41% restante en dólares, cuyo valor corresponde al monto solicitado.

Deberán presentar solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando copia de esta autorización, facturas y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la traída de técnicos a Chile, como asimismo, los de estadía en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

Validez: 31.12.94.

#### Fundamento

deberá pagar al citado Consorcio el 41% del valor de los contratos CU-21 y CU-22 en moneda extranjera.

La nueva Central en construcción tendrá una capacidad anual de generación de 601 GWH.

Las obras deberán estar terminadas a fines de 1994, su costo alcanzará a US\$103 millones y el monto a cancelar por la asistencia técnica equivale aproximadamente al 30% del valor del proyecto.

Pago arriendo  
B/T Tacora

US\$ 493.000,00

Se autoriza la adquisición de divisas en el M.C.F no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la empresa Tacora Navigation Company Ltda., Chipre, Contrato de Arriendo del B/T Tacora para servicios de cabotaje en nuestro país, realizados durante los períodos comprendidos entre el 2 al 28 de septiembre y del 1° al 31 de octubre de 1991, a razón de US\$8.500.- diarios.

Validez: 20.01.92.

Autorizaciones anteriores

Año 1990	328.000.-
Año 1991	1.692.500.-

- Solicitud para adquirir divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación

- Carta explicativa
- Certificado de Directemar
- Addendum N°1
- Contrato
- Informe favorable del Depto. Técnico de Comercio Exterior

D-2874

Arriendo de  
máquinas

US\$69.770.-

VA-1053

Se autoriza la adquisición de divisas en el MCF no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a Atlas Pacific Engineering Co., U.S.A., el arriendo por tres años de una máquina automática alimentadora, eliminadora del corazón y peladora de manzanas y de un dispositivo automático para retirar semillas y cortar las manzanas (Contratos N°974-N y N°0586-N).

- Carta
- Contratos 974-N y 0586-N
- Informe favorable del Depto. Técnico de Comercio Exterior

La cancelación de estos contratos se efectuará de acuerdo al siguiente cuadro de pagos:

<u>Contrato 974-N</u>	<u>Contrato 0586-N</u>
Año 1992 : US\$18.090	US\$ 4.595
Año 1993 : US\$18.540	US\$ 4.710
Año 1994 : US\$19.005	US\$ 4.830
<hr/>	<hr/>
US\$55.635.-	US\$14.135.-

Deberán presentar la solicitud respectiva a través de una empresa bancaria o casa de cambios autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 023, acompañando copia de esta autorización, facturas, copia de informes de importación "sin cobertura" y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Fundamento

El arriendo de las maquinarias fabricadas por Atlas Pacific Engineering Co., que no existen en el país, permitirán un aumento notable de la productividad, reducción de costos y una mejor adecuación y cumplimiento de los standards internacionales de calidad exigidos por los mercados a los cuales la fruta chilena se exporta.